



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00652-00.

Confirmación. 902603.

1. Carlos Alberto Piedrahita García con cédula 79.295.322 presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Chocontá - Cundinamarca para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, indicó que es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo # 25183001000030898108.

Precisó en ese orden que, mediante resolución sancionatoria 9013 de 28 de julio de 2021, la entidad accionada manifestó que el accionante era el responsable por la contravención que quedó en la fotodetección, por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo # 25183001000030898108.

Adujo que, en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el accionado no se probó que fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor, situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

En el SIMIT aparece registrada a su nombre la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Por lo cual solicitó que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción sobre la cual no se probó que la haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

2. La tutela fue admitida en auto de 28 de junio de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá narró de forma puntual los sucesos frente a la comisión de la infracción misma que aceptó y que desembocó en la resolución que lo declaró contraventor y en tal virtud, ordenó la suspensión de su licencia de conducción, por el termino de diez (10) años, y puntualizó que en su momento contra dicha determinación procedía la interposición del recurso de apelación conforme lo señaló el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, mismo que no instauró a fin de plantear la inconformidad que ahora aduce, con lo cual adquirió firmeza tal actuación.

Ahora bien, señaló que la acción deviene improcedente, por cuanto ahora pretende controvertir la actuación contravencional por infracciones de tránsito surtida en esa entidad, sin acreditar el requisito de subsidiariedad, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

* El vinculado Simit solicitó que, se le desvincule de esta acción constitucional, por cuanto aduce no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos como conculcados por el accionante y adicionalmente indicó que, revisado su registro no se estableció pendiente el pago de multa alguna por el accionante.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con

la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariidad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite desatado por la accionada, de índole coactivo, se le violó su derecho fundamental al debido proceso, apoyado en que no se le declaró contraventor sin por ser el propietario del vehículo que fue objeto de la orden de comparendo # 25183001000030898108.

Importa entonces indicar, que la manifestación del accionante fue controvertido por la Secretaría de Movilidad accionada, para los cual aportó las pruebas que acreditaban lo indicado, no obstante, como quiera que el accionante, no agotó las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida, que no es otra, que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que mediante el trámite previsto por el legislador para tal fin, se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo declaró contraventor resolución sancionatoria 9013 de 28 de julio de 2021, estableciéndose en primera medida que no se cumple con el requisito de

subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arribada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, maxime si se tiene en cuenta que mediante Resolución 2656, se dio por terminado el proceso contravencional del que se duele el tutelante, por pago, iniciado mediante el mandamiento de pago # 5548 de fecha veinticuatro de octubre de 2021, la cual fue cancelada mediante el recibo # 49046318, con el que se acreditó la cancelación de la multa correspondiente a la orden de comparendo 25183001000030898108.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e iniciar el trámite de nulidad y revocatoria directa del trámite contravencional, existen varios canales para tal fin.

Apoyado además en el hecho que, le indicó al despacho que no le era posible hacer tramite alguno por dicha deuda, cuando ya la canceló, y según el dicho del Simit no tiene ninguna infracción pendiente de pago, y las circunstancias que originaron la emisión de la resolución que declaró infractor al accionante data de 2021, y esa multa dado que fue pagada por lo que, en tal virtud, no se acreditó tampoco el requisito de la inmediatez.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se omita el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

Desvincular al Simit de esta acción, por no establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Carlos Alberto Piedrahita García en contra de la Secretaría de Movilidad de Chocontá - Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Simit de esta acción.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee53f5544cabffbda07011c91e6f2708d591f7176830a63bd09722c6b8434f**

Documento generado en 06/07/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>